

N.º de recurso de amparo 8263-2022

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

D^a. **Virginia Aragón Segura**, Procuradora de los Tribunales - colegiada n.º 1040-, en nombre y representación de **Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ**, Diputada y Secretaria General del **Grupo Parlamentario Socialista de Cortes Generales**, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid, cuya representación acredito mediante copia de certificación de inscripción de apoderamiento apud-acta del Ministerio de Justicia, que en legal forma acompaño como **documento n.º 1**, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

PRIMERO. – Que, hemos tenido conocimiento de que ante este Tribunal Constitucional se está tramitando el procedimiento de Amparo 8263-2022, promovido por el Grupo Parlamentario del Partido Popular en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, presentando en el día de hoy, aun cuando no consta la

admisión a trámite del mismo, ni conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) el emplazamiento a esta parte en dicho procedimiento legislativo seguido en las Cortes Generales, para comparecer.

Que, hemos tenido conocimiento igualmente de que en el mismo por parte del Grupo Parlamentario del Partido Popular se ha solicitado la adopción con carácter de urgencia de medidas cautelares en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, que pueden afectar a trámites legislativos inminentes en las Cortes Generales.

Que, como parte en el procedimiento legislativo objeto del recurso de amparo indicado, ante la urgencia de la medida cautelar solicitada, y aún cuando no se nos ha dado traslado de este aún ni emplazado para comparecer en el proceso, siendo evidente nuestro interés legítimo como parte en el mismo, solicitamos que se me tenga por personada, comparecida y parte en el presente procedimiento que consta en el encabezamiento de este escrito en representación Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ, como Secretaría General de Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados.

Haciendo constar que respecto a la legitimación para ser parte en este procedimiento, se señala que el artículo 47 de la LOTC establece que *“Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo”*. Así, es evidente el interés legítimo de esta parte, dado que el objeto de este procedimiento, y en concreto la adopción de medidas cautelares que afecten al proceso legislativo, tendrá una incidencia directa en el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución, de todos los Diputados de Cortes Generales, de imposible reparación, y en particular de esta parte, que se vería violentado en el caso de no proseguir el procedimiento legislativo tal y como el mismo se ha previsto por el Congreso de los Diputados y sus órganos de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

SEGUNDO. - Que, ad cautelam, ante la urgencia de la medida cautelar que ha sido solicitada, como parte legítima interesada, debe dársele trámite de alegaciones en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada en el día de hoy por el Grupo Parlamentario Popular, en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

Así, de acuerdo con el artículo 56.4 de la LOTC establece: *“El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario”*.

TERCERO. - Que, no obstante, y en términos de estricta defensa, y aun desconociendo en todos sus términos la demanda de amparo presentada, por aún no habérsenos dado traslado de la misma, y reiterando la necesidad del trámite de alegaciones del artículo 56.4 de la LOTC, y en concreto respecto de las medidas cautelares solicitadas, y sus argumentos, esta parte viene a realizar las siguientes alegaciones, solicitando que no se adopte medida cautelar alguna en relación con la tramitación de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

En primer lugar, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que *“La suspensión prevista en el art. 56 LOTC se configura en la constante doctrina constitucional como una medida provisional de carácter extraordinario y de aplicación restrictiva, admitiéndose excepcionalmente cuando la ejecución del acto impugnado produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo (AATC 24/2001, de 17 de septiembre; 117/2015, de 6 de julio, FJ 1; 1/2016, de 18 de enero, FJ 1, y 26/2019, de 9 de abril, FJ 1, entre otros muchos).*

Es por lo que el Alto Tribunal ha establecido que para la adopción de una medida cautelar el solicitante ha de alegar, probar o justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, que no son reparables o son de difícil reparación los perjuicios si prosiguiera la ejecución del acto impugnado. Dicho requisito es absolutamente imprescindible para la adopción de la medida cautelarísima al objeto de mostrar que la ejecución podría privar a la demanda de amparo de su finalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha recalado que debe justificarse de forma suficiente esta prueba, de forma que la continuación del procedimiento provocase que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sería tardío y convertiría el amparo en meramente ilusorio y nominal.

En el caso que ahora nos ocupa, la adopción de una medida cautelarísima respecto a un procedimiento legislativo en curso en el Congreso de los Diputados, se puede afirmar, sin género de duda, que no pueden existir esos perjuicios de difícil reparación, dado que el procedimiento legislativo no ha concluido y la tramitación proseguirá de acuerdo con las previsiones de la Constitución y de los Reglamentos Parlamentarios.

Por otro lado, dado que los recurrentes han anunciado un eventual recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la Ley, una vez aprobada, el Tribunal Constitucional podrá en dicho procedimiento pronunciarse respecto tanto al fondo de la misma como al procedimiento seguido en el Parlamento, en el caso de que los recurrentes alegasen vicio de procedimiento.

En este sentido, otro de los elementos que configuran la naturaleza excepcional de la suspensión de los actos impugnados es la necesidad de preservar *“la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, sin prejuzgar cuál haya de ser el sentido de la futura sentencia que le ponga fin”* (por todos AATC 64/1990, de 30 de enero y 319/2003, de 13 de octubre). El tribunal ha reiterado, en esta misma línea, que *“en el trámite procesal de la suspensión no puede efectuarse el análisis de la cuestión de fondo, ni cabe cuestionar las bases fácticas que la sustentan, ni tampoco anticipar indebidamente lo que debe ser resuelto en la oportuna sentencia (AATC 703/1988, de 6 de junio; 54/1989, de 31 de enero; 493/1989, de 16 de octubre; 281/1997, de 21 de julio, y 46/1998, de 24 de febrero)”*. Esta exigencia de excepcionalidad de la suspensión que se aplica respecto de los actos impugnados en el amparo de referencia, hacen, de nuevo, inviable la asunción de que quepa otorgarse suspensiones respecto de un procedimiento legislativo como el que nos ocupa.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido que la adopción de la medida cautelar está condicionada a que *“la suspensión no produzca una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, a los derechos fundamentales o a las libertades públicas de un tercero”* (por todos, AATC 1/2016, de 18 de enero, y 26/2019, de 9 de abril, FJ 1). Es evidente que, en este caso, la adopción de la medida cautelar provoca una perturbación en un interés constitucionalmente protegido. La adopción de una medida cautelarísima como sería la suspensión de todo o parte de un procedimiento en curso en el Congreso de los Diputados afectaría a uno de los fundamentos de nuestra democracia. El ejercicio de la

potestad legislativa por las Cortes Generales es una de las bases del Estado de Derecho y acordar la suspensión de un procedimiento legislativo que se está desarrollando en este momento en las Cámaras supondría afectar directamente al mismo. El procedimiento legislativo que hoy se discute se ha desarrollado en las Cámaras de acuerdo con las previsiones reglamentarias y respetando las distintas fases previstas para el mismo: toma en consideración, apertura de plazo de enmiendas, debate de totalidad, Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Justicia y aprobación por parte de dicha Comisión. Todo ello acordando las decisiones pertinentes en cada una de sus fases los diferentes órganos de Gobierno de la Cámara: Mesa de la Cámara, Junta de Portavoces y Mesa de la Comisión de Justicia.

La admisión de una medida cautelar que eventualmente produzca la suspensión del procedimiento parlamentario impide que el conjunto de diputados y diputadas ejerzan legítimamente sus funciones parlamentarias, como representantes de los ciudadanos, en los que reside la soberanía popular, por lo que indirectamente se vulneraría el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). Una injerencia del Tribunal Constitucional de esta naturaleza colocaría al intérprete supremo de la Constitución en una posición que no le corresponde, adelantando, mediante una medida cautelar, una resolución de fondo respecto de un eventual vicio procedimental, que, de darse, podría constatarse posteriormente.

No existen precedentes en las Cortes Generales de la suspensión del procedimiento legislativo por la queja o recurso de una parte minoritaria de diputados o de grupos parlamentarios respecto al procedimiento desarrollado. Los parlamentarios tienen dentro del procedimiento legislativo los derechos que se les reconoce tanto en la Constitución como en el Reglamento y que se refieren tanto a la presentación de enmiendas, como al debate en cada una de las fases del procedimiento y como, finalmente, a las diferentes votaciones que se produjeran. No ha existido en este caso vulneración alguna respecto a estos derechos.

Por el contrario, sí existiría una vulneración del derecho de participación política de los diputados establecido en el artículo 23 de la Constitución, en el caso de que se suspendiera el procedimiento legislativo, y no se permitiera el debate y votación de la Proposición de Ley, con todas aquellas enmiendas que han sido incorporadas en el curso del proceso por las mayorías pertinentes.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional ha reiterado que en supuestos similares a los que ahora se discuten, debe prevalecer *“la presunción de legalidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento”* (Auto del Tribunal Constitucional 122/2022, de 26 de septiembre). La autonomía parlamentaria es también objeto de protección constitucional y lo es porque la historia ha demostrado que es una de las conquistas más importantes para la consolidación del Estado constitucional. Se ha de tener en cuenta que la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (artículo 72 CE) implica otorgar a los órganos rectores de las cámaras *“un margen de*

aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este tribunal no puede desconocer” [STC 69/2021, de 18 de marzo, FJ 5 B), y STC 34/2018, FJ 3 c), con cita a su vez de la STC 215/2016, de 15 de diciembre, FJ 5 b)]. Además, el Tribunal Constitucional, “ante la denuncia de falta de motivación de acuerdos de órganos de las diferentes cámaras ha entendido que la misma ha podido ser expresada tanto en el acuerdo inicial, como en la contestación a la solicitud de reconsideración (en este sentido, STC 173/2020, de 19 de noviembre, FJ 3), y también en el acta de la reunión en la que se adoptó el correspondiente acuerdo (STC 110/2019, de 2 de octubre, FJ 4)” [SSTC 69/2021, FJ 5 B), y 137/2021, de 29 de junio, FJ 4 e)].[...]

La adopción de una medida cautelarísima como la que está en discusión supondría una vulneración de dicha autonomía, pues conllevaría presumir la falta de legalidad de las decisiones que han tomado los órganos de Gobierno de la Cámara (elegidos por los Diputados) y la mayoría de los Diputados que han votado y aprobado los textos en las distintas fases del procedimiento legislativo. Como ha señalado el propio Tribunal Constitucional el control que el mismo puede desarrollar respecto a la autonomía de las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de interpretación de su propia normativa es limitado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia,

- **TENERME POR PERSONADA, COMPARECIDA Y PARTE** en nombre de mi representada, entendiéndose conmigo los sucesivos trámites procesales, en el **RECURSO DE AMPARO N.º 8263-2022**, Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ, como Secretaría General de Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados.
- Se nos de **TRÁMITE DE ALEGACIONES EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** en el presente el RECURSO DE AMPARO N.º 8263-2022 que hayan sido solicitadas conforme al artículo 56.4 de la LOTC.
- Con carácter ad cautelam, se consideren las alegaciones realizadas, y **SE NOS TENGA POR OPUESTOS A CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, SOLICITANDO QUE NO SE ADOpte MEDIDA CAUTELAR ALGUNA QUE AFECTE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN RELACIÓN CON EL EL RECURSO DE AMPARO N.º 8263-2022.**

SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022

Fdo. Alberto Cachinero Capitán

Ltdo. 75379 ICAM

Virginia Aragón Segura

Col. Proc. de Madrid 1040

Fdo. Gabriela Pallín Ibañez

Ltda. 73627 ICAM